

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 400

Panamá, 4 de marzo de 2024.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 938682023.

El Licenciado Jorge Anel Vargas Lasso, actuando en nombre y representación de **Leslie Howard Miranda**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de **Recursos Humanos 6 de 3 de enero de 2022**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir la **Recursos Humanos 6 de 3 de enero de 2022**, mediante la cual se destituyó al señor **Leslie Howard Miranda**, del cargo que ocupaba como Comisionado, en la **Policía Nacional** (Cfr. fojas 2 a 23 del expediente judicial).

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 2096 de 7 de diciembre de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la investigación disciplinaria que dio origen a la acción instaurada por el apoderado judicial del demandante, inició con la emisión de la Nota/SPSP/759-21 de 27 de

agosto de 2021, a través de la cual el Comisionado Luis García, Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, comunicó al Comisionado Néstor De Sedas, Director Nacional de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que el 25 de agosto de 2021, recibió una llamada telefónica del comisionado **Leslie Howard Miranda**, mediante la cual le manifestó lo siguiente:

“...‘Garra, también quería pedirte que una amiga y un amigo me traerán unas legumbres y un surtido para tener en mi nevera, coordiné con el Subcomisionado Castillo, en Control uno para la requisita respectiva como debe ser y recibir eso en la sala de Guardia de Seguridad Externa de la Nueva Joya, sin ingresar’ por lo que respondió al Comisionado Howard, en la misma llamada: ‘que recibiera sus víveres en la entrada de control 1, que ninguna amistad o visita familiar, debe pasar de control 1, sin autorización’, a lo que el Comisionado Howard le contestó: ‘OK, voy a control 1 a recibirlo’...” (El resaltado es de la cita), (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En igual sentido, conforme a las constancias judiciales el mencionado Comisionado Luis García, también dejó plasmado en su Nota/SPSP/759-21 de 27 de agosto de 2021, que *“...a las 10:45 a.m., el Subcomisionado Castillo, Jefe de Control 1 del Complejo Penitenciario, le informó vía WhatsApp que las amistades del Comisionado Howard, habían pasado, a llevárselo directo, a lo que el comisionado García respondió de inmediato, que: ‘No estaban autorizados a ingresar’...”*. Del mismo modo, acotó en la citada misiva que *“...después se reunió con el Subcomisionado Castillo, quien le manifestó que días atrás, el vehículo Kía Río, asignado al Jefe del Sector ‘C’, de la Nueva Joya, a cargo del Comisionado Howard, había sido utilizado por un ciudadano civil, quien había dejado al Comisionado Howard en la Nueva Joya y se había retirado en dicho vehículo...”* (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En ese contexto debemos traer a colación lo normado en los artículos 12 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y el artículo 108 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales respectivamente disponen lo siguiente:

Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

“Artículo 12. En el ejercicio de la profesión policial, el miembro de la Policía Nacional se regirá por los siguientes postulados:

a...

b. En su vida profesional y personal, será honesto y respetuoso de la dignidad humana y **dará el ejemplo en el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la institución**

...” (El resaltado es de este Despacho).

Ley 18 de 3 de junio de 1997:

“**Artículo 108.** Los miembros de la Policía Nacional están obligados a:

1...

...

3. Acatar la órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos, que dijera o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con las especificaciones del cargo que desempeñan.

...” (El resaltado es de este Despacho).

En ese mismo sentido, también debemos resaltar lo normado en los artículos 54 y 56 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que a la letra señalan lo que seguidamente se expone:

“**Artículo 54.** Las circunstancias agravantes aumentan sustancialmente la sanción de las faltas. Se consideran como tales, las siguientes:

a.

...

f. La reincidencia.

...” (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 56.** Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicarán en forma progresiva, como sigue:

a- Amonestación...

...

b- Arresto...

...

c- Destitución: la destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:

...

c.2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos.” (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 10 del citado Decreto Ejecutivo 204 de 5 de septiembre de 1997, señala que:

“**Artículo 10.** Los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y de moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad.

eficiencia, valor civil y transparencia.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

De todos los postulados arriba transcritos, se desprende con meridiana claridad que todos los miembros juramentados de la **Policía Nacional** tiene conocimiento que una vez asumido un cargo dentro del precitado estamento de seguridad, están obligados conforme a la Ley Orgánica y los reglamentos de la aludida entidad, a conducirse con apego a ciertos principios orientadores de una conducta en concordancia con la función pública que realizan, salvaguardando de tal manera el grado de profesionalismo e integridad que representa dicha institución ante la ciudadanía en general.

Adicional a lo antes expuesto, podemos destacar que en el numeral 3 del enunciado artículo 108 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, se contemplan principios básicos sobre los cuales debe enmarcarse el comportamiento de todo miembro de la **Policía Nacional**, entre ellos, el acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos, lo cual, conforme a los hechos acreditados en el proceso disciplinario, el comisionado **Leslie Howard Miranda** no cumplió.

En ese sentido, a partir de los ya enunciados principios básicos de conducta que están obligados a cumplir todos los miembros juramentados de la **Policía Nacional**, a través del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, se adopta el Reglamento de Disciplina de la citada entidad, el cual tiene entre sus objetivos principales el **establecer las normas y procedimientos que permitan mantener el orden, los principios, la ética, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar, que le demanda el Estado al personal de la Policía Nacional.**

Sobre la base de lo anterior, tenemos que el precitado Decreto Ejecutivo 204 de 1997, establece en sus artículos 43 y 44 que “...*cualquier transgresión al Reglamento, ya sea por acción u omisión, en el cumplimiento del deber o de las obligaciones; y sanción es la pena que la Ley establece para el que infringe.*”. Del mismo modo, contemplan que el “...*Reglamento sólo sancionará las faltas disciplinarias y establece las acciones a tomar ante la comisión de faltas en que se vean involucrados miembros de la Policía Nacional.*”

Aunado a lo antes indicado, conforme al citado Reglamento de Disciplina de la **Policía Nacional** tenemos que la Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de todos los miembros de dicha entidad de seguridad pública, teniendo bajo su competencia el investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción, conforme a los postulados de la Ley Orgánica de la **Policía Nacional**, y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la citada institución (Cfr. artículo 60 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997).

En ese orden de ideas, a través del proceso disciplinario seguido en estricto derecho al comisionado **Leslie Howard Miranda**, por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la **Policía Nacional**, se acreditó en debida forma las faltas incurridas e incluso la reincidencia en la comisión de faltas por parte de la citada unidad policial.

Visto lo anterior, no tiene sustento jurídico el argumento señalado por el actor, referente a que la entidad demandada debía aplicarle antes de la destitución, la sanción de arresto. Esto debido que, **la norma antes mencionada faculta expresamente a la Junta Disciplinaria, para que luego de los resultados del proceso disciplinario que en derecho debe realizarse, seleccione de entre las dos sanciones que contempla el artículo 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, la que, conforme a la gravedad de las faltas y la reincidencia, le corresponde como pena al infractor.**

De lo anterior, podemos advertir que la destitución del señor **Leslie Howard Miranda**, efectuada mediante el Decreto de Recursos Humanos 6 de 3 de enero de 2022, fue legalmente fundamentado por la entidad demandada conforme a lo normado en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Por otro lado, es oportuno destacar lo expresado por el autor Ossa Arbeláez, en su obra denominada “Derecho Administrativo Sancionador” a través de la cual nos señala que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos*

proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”.

Visto lo anterior, podemos colegir que la entidad demandada durante el desarrollo del proceso disciplinario seguido al actor, cumplió con los principios de estricta legalidad y el debido proceso, al nutrir dicho procedimiento de los diversos derechos que le asistían al demandante, como lo son: **el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada**, entre otros.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringió los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1998, los artículos 34, 36, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa; y el artículo 88 Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 84 de veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos consultables a fojas 114-118, del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por el accionante y por la Procuraduría de la Administración, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario y el de personal, concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan

el proceso presentado por **Leslie Howard Miranda**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 6 de 3 de enero de 2022**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General